



INICIO DE SESIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría de los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO.

Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado.
Secretario del Comité.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el con el número de expediente **LTAIPJ/FE/2759/2019**, relativo a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través del correo electrónico, registrada a las 16:09 dieciséis horas con nueve minutos del día 09 nueve de octubre del presente año, la cual fue derivada a esta Fiscalía Estatal, **por incompetencia Parcial**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaria de Seguridad, presentada ante ese sujeto obligado quien tiene a bien



resolver el Expediente Administrativo interno señalado con antelación, al cual le correspondió el número de folio 07421119, en la que se solicita en forma textual en su parte conducente, lo siguiente: **"...Solicito se me informe de 2007 a hoy en día (fecha de presentación de mi solicitud) sobre los campamentos de entrenamientos y/o reclutamiento de grupos delictivos que han sido detectados y desmantelados por este sujeto obligado, por cada caso (en archivo Excel como datos abiertos).**

- a) *Fecha de detención del campamento*
- b) *Municipio y localidad de detención*
- c) *Con que grupo delictivo se ligan según sus indicios*
- d) *Función probable del campamento (reclutamiento, entrenamiento o cual)*
- e) *Cantidad de personas encontradas en el campamento*
- f) *Se precise dl inciso anterior cuantos fueron detenidos por ser presuntos delinquentes y cuántos eran víctimas de reclutamiento forzado del grupo delictivo..." .(Sic)*

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado "A" del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.**

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros.**

CUARTO.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

QUINTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados**, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO.- Que el actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia**.

NOVENO.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública **LTAIPJ/FE/2759/2019**, y entrar al estudio de la misma, a fin de que se emita el dictamen de clasificación respecto de la improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia.



Del cual una vez analizado minuciosamente, este Comité de Transparencia advierte que la información pública requerida existe y se encuentra en posesión actualmente de este sujeto obligado, la cual es resguardada en el ámbito de su respectiva competencia. En este sentido, la presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que reviste de acuerdo con lo establecido en la ley especial en la materia, así como el tratamiento que se le deberá brindar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, razón por la cual, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

De las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública número **LTAIPJ/FE/2759/2019**, este Comité de Transparencia tiene a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente la información requerida por el solicitante, del que se desprende en forma textual en su parte conducente, lo siguiente: ***"...Solicito se me informe de 2007 a hoy en día (fecha de presentación de mi solicitud) sobre los campamentos de entrenamientos y/o reclutamiento de grupos delictivos que han sido detectados y desmantelados por este sujeto obligado, por cada caso (en archivo Excel como datos abiertos).***

- a) Fecha de detención del campamento
- b) Municipio y localidad de detención
- c) **Con que grupo delictivo se ligan según sus indicios**
- d) Función probable del campamento (reclutamiento, entrenamiento o cual)
- e) Cantidad de personas encontradas en el campamento
- f) **Se precise el inciso anterior cuantos fueron detenidos por ser presuntos delincuentes y cuantos eran víctimas de reclutamiento forzado del grupo delictivo..."** .(Sic)

La citada información fue requerida por el solicitante, quien en lo sucesivo deberá sujetarse a lo sustentado en el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Circunstancialmente, este Comité de Transparencia determina que, temporalmente no es procedente permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información solicitada a la Unidad de Transparencia, toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada y Confidencial**. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna. Dicha limitación deviene ya que al día de la recepción la cual fue derivada a esta Fiscalía Estatal, **por incompetencia Parcial**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, presentada ante ese sujeto obligado a la cual le correspondió el número de folio 07421119, en la que se tuvo a bien derivar única y exclusivamente el inciso **c) Con que grupo delictivo se ligan según sus indicios...** (Sic), por lo que existe impedimento legal para suministrar dicha información. Además que de revelarse a la luz pública se pone en **riesgo la seguridad de las personas involucradas** en estos grupos delictivos y sus familias, no siendo óbice el señalar que dicha información podría ser de utilidad a grupos delictivos contrarios de la delincuencia organizada, lo que podría **desencadenar enfrentamientos** entre grupos rivales por el reposicionamiento territorial, o en su caso que esta información sea utilizada para crear venganzas en contra de grupos delictivos contrarios por delitos u homicidios cometidos en contra de integrantes de tal o cual grupo de la delincuencia organizada, también la información podría ser utilizada como **instrumento del crimen organizado**, para reclutar a sus filas integrantes o en su caso atentar contra su integridad física, por encontrarse relacionados con otro grupo delictivo. La publicación de la información solicitada afectaría las **investigaciones y/o labores de inteligencia empleados** por la Fiscalía, **vulnerando la seguridad del estado**, afectando el orden y la paz pública, ya que dicha información es un producto de trabajo de inteligencia útil en las labores propias de la seguridad pública, procuración de justicia, prevención y persecución de los delitos, por lo que su publicación menoscabaría o dificultaría las estrategias de seguridad implementadas por esta dependencia, a fin de combatir posibles acciones delictivas en contra de la ciudadanía Jalisciense.

Así mismo, de hacer pública dicha información **se ventilaría las estrategias de seguridad implementadas** por esta dependencia, afectando la estabilidad y seguridad del estado, mermando la posibilidad de reacción del estado en la prevención, persecución y administración de justicia, ya que de conocer las estrategias de operación, permitiría a estos grupos evadir o evitar ser sujetos a la procuración e impartición de justicia.

En ese orden de ideas **podría formar parte integral de los registros que conforman las Carpeta de Investigación**, la cual pudiera no haber concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción y/o información en los términos pretendidos. Al efecto, por tratarse de información inmersa en una Carpeta de Investigación que pudiere estar en integración, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año;

De acuerdo a:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. **Las carpetas de investigación**, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. (Derogado)

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Del mismo modo, se encuentra robustecido con el contenido del artículo **DÉCIMO TERCERO** de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO**, que fueron emitidos por Acuerdo General del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día

1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Lo anterior es así, dado que dichos numerales señalan que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:

DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna **investigación en proceso** que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en **hechos delictivos** o **conductas antisociales**, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de “probables responsables” en atención al principio de inocencia que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

(Lo resaltado es propio).

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113 en sus fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7º punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionados con los numerales **VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO** fracciones I, II y III, **VIGÉSIMO NOVENO** fracción III, **TRIGÉSIMO PRIMERO** y **TRIGÉSIMO SEGUNDO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; toda vez que esta es información que al ser revelada y/o difundida, se obstruye la persecución del delito, entorpece los procedimientos de investigación iniciados con el objeto de fincar **responsabilidades** a servidores públicos que se encuentren en trámite, así como de aquellos asuntos cuya revelación afecte al **debido proceso** y se encuentre contenida en **investigaciones** de hechos probablemente delictivos que se tramiten ante el Ministerio Público. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA):

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o **persecución de los delitos**;

...

X. **Afecte los derechos del debido proceso;**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las **investigaciones** de hechos que la ley señale como delitos y se **tramiten ante el Ministerio Público**, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

(Lo resaltado es propio).

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (Publicados el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que fueron emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales):

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda **poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.



Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por lo anterior, observando lo que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es considerada estrictamente **reservada**, y por su naturaleza es procedente su limitación temporal, en tanto se agota el procedimiento penal, que haga efectiva la intervención del Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente. Cabe mencionar que toda información inmersa en la indagatoria forma parte de los registros que deben sujetarse a las reglas que dispone dicho ordenamiento legal, de acuerdo con lo siguiente:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.





Lo anterior es así ya que, al tratarse de información que compromete la **seguridad del Estado**, por lo que **es procedente la negativa**, ya que autorizar la consulta, o de entregar algún dato relevante en **torno a la seguridad**, es evidente que se compromete el resultado de ésta y ello implica un perjuicio insalvable a la sociedad, a las víctimas u ofendidos. En tanto, las disposiciones constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente **proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable**. Entonces, tenemos leyes preventivas en las que el legislador tuvo a bien considerar como excepción aquella información que encuadre en los supuestos que produzcan un daño, o pongan en riesgo la averiguación de los delitos. Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; **por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

De esta forma, conforme al procedimiento que este sujeto obligado debe observar para negar información, es necesario satisfacer los requisitos que la ley de la materia de transparencia señala y establece en su numeral 18, consistente en que se deberá **justificar** que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis para clasificarla como protegida, y de la cual, es evidente que con su difusión pudiese ocasionarse un daño o perjuicio irreparable, ya que el daño al ser publicada resulta ser mayor, atendiendo **al interés público de dar a conocer esta información**, por lo que debe de dimensionarse la importancia de su publicación y que si bien es un derecho de los ciudadanos el acceder a la información pública de libre acceso; también deberá de considerarse lo contemplado por la ley en donde indica que no toda la información debe ser pública de libre acceso. Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que autorizar la consulta y/o entrega de la información requerida, produce los siguientes:



DAÑOS:

DAÑO PROBABLE.- Se configura al dar a conocer la información relativa a: "...c) Con que grupo delictivo se ligan según sus indicios..." (Sic); Lo anterior ya que **pudieran desencadenar enfrentamientos entre grupos rivales** por el reposicionamiento territorial; o en su caso, que derivara en **atentados en contra de integrantes** identificados mediante la información en caso de proporcionarse; o que los integrantes de estos grupos fueran objetivos de privaciones de la libertad con fin de reclutamiento para operación con determinados grupos delictivos o de eliminación por pertenecer a grupos contrarios de la delincuencia organizada; sin dejar de lado, que, de conocer su identificación como grupo delictivo por parte de la Fiscalía del Estado, motivara su reposicionamiento, generando conflictos entre grupos rivales por el control de su territorio; actos que de ocurrir **afectarían la seguridad del estado** y de sus habitantes, desencadenando sensación de inseguridad y afectando la tranquilidad del mismo.

Además, que, de conocer las estrategias de seguridad implementadas por esta Fiscalía, los integrantes de pandillas pudieran implementar medidas o acciones que nulificarían, o disminuirían considerablemente las estrategias de seguridad pública, como producto de trabajos de inteligencia que aportan datos valiosos, permitiendo lograr los fines institucionales de esta Fiscalía, como son la preservación del orden y la paz públicos, la procuración de justicia y la investigación de los delitos.

Por tal motivo y dada la naturaleza de la información a la cual se pretende tener acceso, debe considerarse como información sensible para el éxito de su fin primordial, sin dejar de lado que existe un impedimento legal para que la misma sea divulgada, en tal razón debe mantenerse en secrecía, pues el otorgarla se estaría aportando elementos a la delincuencia organizada y convencional, para que pudieran modificar sus métodos de operación y dinámica delictiva, al conocer el contenido de las bases de datos de criminalística y la forma en la que se utiliza, restándole efectividad a las funciones de seguridad pública y toma de decisiones en materia de seguridad y por ende la tranquilidad pública de los jaliscienses.

DAÑO PRESENTE. - Se configura al dar a conocer la información relativa a "...c) Con que grupo delictivo se ligan según sus indicios..." (Sic); ya que de hacer del dominio público dicha información, traería como consecuencia la **revelación de las estrategias de seguridad implementadas** por esta Fiscalía y por consecuencia se anularía su eficacia y eficiencia, permitiendo que la delincuencia organizada y convencional, modifique sus métodos de operación y dinámica delictiva, dificultando la posibilidad de reacción del estado en la prevención, persecución y administración de justicia.

DAÑO ESPECÍFICO.- Se configura al dar a conocer la información relativa a "...c) Con que grupo delictivo se ligan según sus indicios..." (Sic); porque con ello esta dependencia infringiría la normatividad aplicable como sujeto obligado, al proporcionar información que se encuadra dentro de los supuestos de información reservada y confidencial, y de la cual existe disposición normativa que de manera expresa la señala como información reservada y confidencial, con la consecuente sanción penal y/o administrativa que pudiera corresponder de revelar dicha información. Es relevante establecer el riesgo existente de **exponer la integridad de las personas y sus familias** que forman parte de estos grupos delictivos. Además de **nulificar la efectividad de las bases de datos de criminalística** y como consecuencia de ello dificultar y anular las acciones de los cuerpos de seguridad pública, en las estrategias para combatir acciones delictivas por parte del crimen organizado y convencional, afectando el orden y la seguridad pública.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de restringir el acceso a dichas indagatorias, por su mismo estado procesal; como consecuencia, se:



CONCLUYE:

PRIMERO.- Que es procedente clasificar como información **Reservada y Confidencial**, toda vez que la información pretendida pudiera ser parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación que se encuentra siendo tramitada, en integración, ya que dicha información obstruye las labores propias de esta Institución, y colma los requisitos de **restricción** señalados anteriormente. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea.

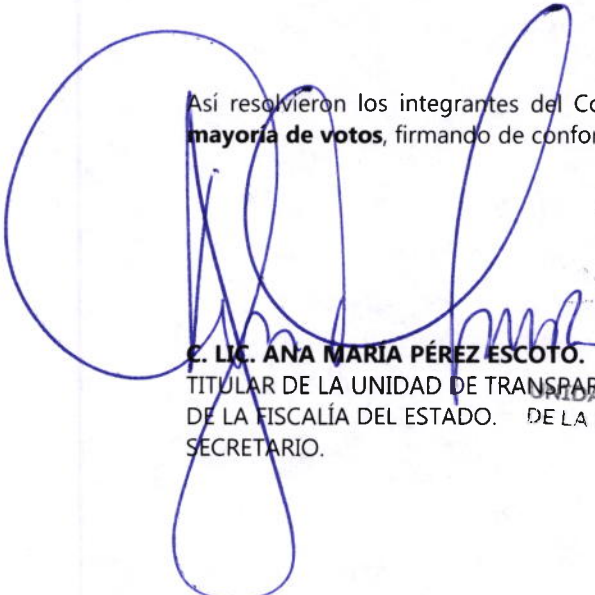
SEGUNDO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.


C. LIC. ANA MARIA PÉREZ ESCOTO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO.
SECRETARIO.

MLRR/LAN/CQ.




C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
FISCALÍA DEL ESTADO.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.